



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

78103/2017

JUMBO RETAIL ARGENTINA SA c/ DNCI s/DEFENSA DEL
CONSUMIDOR - LEY 24240 - ART 45

Buenos Aires, de septiembre de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante la Disposición D.N.C.I. N° 14/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, el Director Nacional de Defensa del Consumidor impuso una multa de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) a la razón social Jumbo Retail Argentina S.A., por considerar que había cometido una infracción a los dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 24.240, luego de haber constatado, a través de una inspección realizada en el local de la firma, sito en Camacúá N° 55 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la exhibición de productos en góndolas listo para la venta , no apto para el consumo, por encontrarse vencidos (fs. 22/33).

II.- Que, contra dicha resolución, Jumbo Retail Argentina S.A., interpuso recurso de apelación a fs. 1/9vta. del expediente CUDAP:EXP-S01:0309708/2017.

Señaló, en primer lugar, que la conducta imputada no se encuentra configurada, dado que no se acreditaron los mínimos elementos que dejen entrever que los productos hayan puesto en peligro la salud e integridad física de los consumidores.

Al respecto indica que, en función de lo normado por la Resolución Conjunta 41/2003 y 345/2003 de la Secretaría de Política, Regulación y Relaciones Sanitarias y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y Alimentos, que incorpora al Código Alimentario la Resolución Grupo Mercado Común N° 21/2002 sobre la rotulación de productos alimenticios, cada elaborador y/o fraccionador puede determinar, en virtud de la condiciones del producto, qué términos utilizar para indicar la duración mínima del mismo. En tal sentido, indica que la normativa establece distintas opciones de rotulación y, *“en todos los casos implicarán que el producto puede ser consumido preferentemente antes de esa fecha, no significando que con posterioridad a la misma no se encuentre apto para el consumo”*.



Por otro lado, sostiene que *“aunque hubiese transcurrido el tiempo aconsejado de consumo, ello de ninguna manera significa que los productos en cuestión sean susceptibles de presentar un daño inminente en el público consumidor, pues la leyenda ‘consumir preferentemente antes de...’ no implica que el producto devenga impropio para el consumo humano y mucho menos que presente peligro para la salud, que es el presupuesto legal exigido por el artículo 5° de la Ley 24.240 imputado”*.

En subsidio, plantea que la resolución impugnada se sustenta en un exceso de rigorismo formal, toda vez que la conducta que se le reprocha no ha ocasionado perjuicio alguno. De ese modo, cuestiona también el monto de la multa impuesta por considerarlo irrazonable y arbitrario con relación a las circunstancias de la causa y las pautas que deben tenerse en cuenta para su graduación, principalmente la ausencia de perjuicio a terceros y de antecedentes por infracciones a la ley de Lealtad Comercial.

III.- Que corrido el pertinente traslado, se presentó el Estado Nacional por medio del Ministerio de Producción y Trabajo, solicitando el rechazo del recurso, con costas (fs. 79/91).

IV.- Que a fs. 95 y vta. el señor Fiscal General de Cámara se expidió favorablemente respecto a la competencia con respecto a la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

V.- Que, en primer lugar, cabe señalar que estas actuaciones fueron iniciadas de oficio con el Acta N° 002560 de fecha 3 de marzo de 2016, por medio de la cual se dejó constancia de que funcionarios de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción se apersonaron en el local de la firma Jumbo Retail S.A., sito en la calle Camacú 55, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y procedieron a realizar un control de ciertos productos en presencia de las partes y verificaron que -en lo que aquí interesa- la empresa inspeccionada exhibía listos para su comercialización y disposición de los consumidores, productos vencidos correspondientes a postre para niños marca “Serenito” sabor vainilla y dulce de leche, con vencimiento de fecha 24 de febrero y 2 de marzo, respectivamente. De ese modo, se formularon cargos por presunta infracción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, fijándose un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación del descargo (Fs. 1 y vta.).

VI.- Que, en el artículo 5° de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, se establece que *“Las cosas y servicios deben ser suministrados o*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

VII.- Que, sentado ello, y pese a lo señalado por la actora ante esta instancia, cabe poner de resalto que la recurrente ha admitido expresamente la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción. En efecto, no controvertió que los productos tuvieran su fecha de vencimiento constatada los días 24 de febrero y 2 de marzo.

No obstante, opuso defensas relacionadas con que tal fecha de vencimiento y la fecha de consumo preferente, son dos conceptos distintos. De ese modo, argumenta que operada la fecha de consumo preferente no implica que el producto no pueda consumirse, sino que el fabricante garantiza la totalidad del sabor y propiedades del producto hasta dicha fecha.

VIII.- Que, en relación al planteo de la actora, en primer lugar cabe señalar que en el acta se consignó que los productos inspeccionados mostraban “fecha de vencimiento” y no “fecha de consumo preferente”, sin que obren en las actuaciones elementos de prueba que desvirtúe estas aseveraciones.

Por otro lado, sin perjuicio de las diferentes rotulaciones que la normativa citada permite incorporar a los rótulos de los productos perecederos, la distinción entre las expresiones “fecha de vencimiento” y “fecha de consumo preferente”, que pretende introducir la recurrente a fin de sustentar su defensa, colisiona con la interpretación lógica y natural que el público consumidor atribuye a ambos términos. En efecto, si el producto ha de perder ciertas propiedades luego de transcurrido el tiempo, ha vencido, al menos en algunos de sus aspectos esenciales (extremo, además, reconocido por la propia actora a fs. 2/4 del expediente CUDAP: EXP-S01:0044702/2016 y fs. 1/9vta. del expediente CUDAP: EXP-S01:030970//2017).

Esta afirmación tiene su fundamento en las pautas de interpretación establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indican que *“constituye una adecuada hermenéutica la que conduce a dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento común”* (Fallos, 321:153; 324:291; 324:3345; 325:2500). De ese modo, en concordancia con dichas pautas interpretativas, ha de entenderse que ambos términos, en el caso, resultan equivalentes para los consumidores a fin de determinar el momento en que los mismos ya no pueden o deben ser consumidos.



En otro orden de ideas, cabe destacar que, en relación al valor de los productos inspeccionados, si los mismos no presentan idénticas condiciones respecto de aquellos cuya fecha de vencimiento – o de consumo preferente- no ha operado, no resulta lógico que el precio de comercialización sea igual al de estos últimos, máxime cuando el consumidor es quien abona el precio en función de lo declarado en el rótulo (en igual sentido, Fallos: 299:213).

IX.- Que, en lo atinente al monto de la sanción aplicada es dable señalar que, en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re “Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina”, sentencia del 27.05.97). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos en el artículo 18 de la ley 22.802 y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción.

En tal sentido, de la disposición apelada surge que, a los fines de la cuantificación de la multa, la autoridad administrativa tomó en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la infracción, el capital en giro de la empresa, montos de facturación anual, número de bocas de expendio y la actividad desarrollada por la imputada en estas actuaciones, entre otros parámetros, por lo que no se advierte que la sanción sea desproporcionada en relación con tales indicadores, máxime, a la luz de los numerosos antecedentes infraccionales que registra la recurrente, tal como surge del informe agregado a fs. 6/7 y 17 del expediente administrativo CUDAP N° S01:0044702/2016.

X.- Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la disposición apelada, con costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

Jorge Federico Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

